

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SRP-2024-0233-A Se establecen medidas de ordenamiento para las embarcaciones y actores autorizados a la extracción del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP) relativas al periodo de reclutamiento, debido a la presencia de juveniles en las capturas como resultado del proceso de desove desarrollados durante el 2024 .....	3
MPCEIP-SRP-2024-0266-A Se establecen medidas de ordenamiento para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase extractiva con el arte de pesca “Red de cerco con jareta” bajo dominio manual, para la captura de Peces Pelágicos Pequeños .....	9
MPCEIP-SRP-2024-0280-A Se establecen medidas de ordenamiento aplicados a la actividad extractiva del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP), relativas a la aplicación de periodos de veda basados en la actividad reproductiva de estos recursos .....	18
MPCEIP-SRP-2025-0005-A Se establecen medidas de ordenamiento aplicados a la actividad extractiva de recolección de los recursos Cangrejo Rojo ( <i>Ucides occidentalis</i> ) y Cangrejos Azul ( <i>Cardisoma crassum</i> ), relativas a la aplicación del periodo de veda basados en su actividad reproductiva .....	25
MPCEIP-SRP-2025-0007-A Se establecen medidas de ordenamiento aplicados a la actividad extractiva del recurso camarón pomada ( <i>Protrachypene precipua</i> ) .....	30

Págs.

MPCEIP-SRP-2025-0016-A Se autoriza el plan de investigación denominado “Plan de Crucero de Prospección Hidroacústica y Pesca Comprobatoria con Barcos Pesqueros Comerciales IPIAP 2025-02-01 PPP”, para el estudio de los peces pelágicos pequeños durante la veda de reproducción .. 37

**RESOLUCIÓN:**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE  
REGISTROS PÚBLICOS:**

001-NG-DINARP-2025 Se deroga la Resolución No. 006-NG-DINARP-2024 ..... 43

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0233-A****SRA. DRA. PATRICIA CASTILLO BRICEÑO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADA****CONSIDERANDO,**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13, establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”*;

**Que**, la Carta Magna en su artículo 73, dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 406, prevé: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

**Que**, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR). De igual manera, es miembro del Comité de Pesca (COFI), órgano auxiliar del Consejo de la FAO establecido por la Conferencia de la FAO en 1965, único foro intergubernamental mundial en el que los Miembros de la FAO se reúnen para examinar

y considerar los temas y desafíos relacionados con la pesca y la acuicultura.;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

**Que**, el artículo 3 *Ibíd*em, establece: “*Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley...*”;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible...g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad.*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 define la veda como el período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.;

**Que**, el artículo 18 *Ibíd*em, dispone: “*Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera*”.

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 96, establece: “*Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento*

*pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

**Que**, el artículo 98 de la LODAP, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A de 8 de mayo de 2020, se expiden las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2024-0222-A del 24 de julio de 2024, se establece el periodo de VEDA TEMPORAL para las especies pelágicas pequeñas; desde el 24 de julio al 03 de agosto de 2024, lo que permitirá el ingreso de los reclutas (juveniles) a la biomasa explotable; estableciendo en la Disposición Transitoria Única: *“(...) El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades, comunicará a la Autoridad de Pesca los criterios pertinentes en relación al seguimiento y análisis de la información obtenida con la finalidad de conocer el efecto de las presentes medidas hasta el día 19 de agosto del 2024, lo cual fortalecerá los insumos para la toma de decisión de conformidad con el marco regulatorio aplicable. (...)”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-VAP-2024-0493-M de 16 de agosto de 2024, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca extiende una cordial invitación al sector relacionado a la pesca de peces pelágicos pequeños para participar de la reunión presencial el 19 de agosto de 2024, en la cual se determinaron los criterios respectivos con lo cual, se fortaleció los insumos para la toma de decisión de conformidad con el marco regulatorio aplicable, relativo al periodo de “Veda de Reclutamiento” del recurso

Peces Pelágicos Pequeños (PPP) durante julio-agosto de 2014.

**Que**, mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0239-OF de 19 de agosto de 2024, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) con base al Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2024-0222-A el cual estableció una VEDA TEMPORAL para las especies pelágicas pequeñas, desde el 24 de julio al 03 de agosto de 2024, emite información pertinente de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado por el Programa de Observadores Pesqueros (POP) de la SRP y el IPIAP, de manera general, entre el 04 y 15 de agosto se registra en los desembarques diarios la presencia de especies juveniles, representando el 50% de las capturas de la flota;

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0651-M de 22 de agosto de 2024 la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, emite el informe de pertinencia referente al periodo de veda de reclutamiento del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP), a través del cual realiza varias recomendaciones a la Autoridad Pesquera, para considerar los criterios establecidos por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca.

**Que**, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca emite pronunciamiento jurídico referente a establecer la Veda de reclutamiento del recurso Peces Pelágicos Pequeños, el mismo que es remitido mediante documento MPCEIP-CGAJ-2024-0685-M de 23 de agosto de 2024;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2303 de fecha 20 de agosto de 2024, se designó a la Sra. Dra. Patricia Castillo Briceño, el nombramiento de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento para las embarcaciones y actores autorizados a la extracción del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP) relativas al periodo de reclutamiento, debido a la presencia de juveniles en las capturas como resultado del proceso de desove desarrollados durante el 2024.

**Artículo 2.- Alcance.** – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación

para todos los actores del sector pesquero que realizan actividad pesquera extractiva dirigida al recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP).

**Artículo 3.-** Establecer el periodo de **VEDA TEMPORAL** para las especies pelágicas pequeñas; **Desde el 23 al 31 de agosto de 2024**, lo que permitirá el ingreso de los reclutas (juveniles) a la biomasa explotable.

**Artículo 4.-** El periodo de veda establecido en el presente acuerdo, será de obligatoria observancia para todas las embarcaciones que utilicen “Red de cerco de jareta” y cualquier arte de pesca cuyo objetivo de captura sea peces pelágicos pequeños, incluidas las redes “Chinchorro de Playa”, quienes, durante este periodo de veda, deberán permanecer en Puerto.

**Artículo 5.-** Disponer el seguimiento a la actividad extractiva durante los días posteriores al periodo de veda establecido, conforme a las siguientes directrices:

- El “**Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo**” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará las capturas de Peces Pelágicos Pequeños (PPP) en las embarcaciones autorizadas y comunicará de manera inmediata alguna eventualidad en relación con el total capturado por día.
- Los “**Inspectores de Pesca**” de la Dirección de Control Pesquero (DCP) de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará durante las descargas de Peces Pelágicos Pequeños (PPP), los tamaños de estos recursos y comunicarán de manera inmediata, esta información a su Dirección para su consolidación.
- El **Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP)**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades; mantendrá el seguimiento y análisis de la información colectada con la finalidad de conocer el efecto de las presentes medidas y comunicará a la Autoridad de Pesca los criterios pertinentes, lo que fortalecerá los insumos para la toma de decisión de conformidad con el marco regulatorio aplicable.

**Artículo 6.-** Durante este periodo de veda, se dispone la prohibición para: la captura, transporte y comercialización de las especies pelágicas pequeñas, así como toda especie que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*).

**Artículo 7.-** Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de: Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP) y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

**TERCERA.**- Se exceptúa, del cumplimiento del artículo 3, al procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT) y demás presentaciones, elaborados con producto extraído antes del inicio del periodo de veda establecido en el presente acuerdo, previa verificación de stock realizada por la Dirección de Control Pesquero (DCP), así como los recursos que provengan de importaciones, de conformidad con lo reglamentado en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 08 de mayo de 2020.

**CUARTA.** - Se exceptúa de la aplicación de estas medidas de ordenamiento, al recurso Chazo o Gallinaza conocido también como Pámpano (*Peprilus medius*), extraído por embarcaciones artesanales que utilizan “Red de enmalle” para la captura de este recurso.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**ÚNICA.** – El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades, socializará los criterios técnicos científicos el día 16 de septiembre del 2024, relativos al seguimiento y análisis de la información obtenida del recurso PPP, lo cual fortalecerá la toma de decisiones de la Autoridad de Pesca de conformidad con el marco regulatorio aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**UNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta , a los 23 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. PATRICIA CASTILLO BRICEÑO**  
**SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:  
**PATRICIA CASTILLO**  
**BRICEÑO**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0266-A****SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, determina: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, **sumak kawsay**. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*.;

Que, la Carta Magna en su artículo 33, establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, la citada Norma en su artículo 281, determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”, y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social solidaria”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, define en su artículo 1 el objeto de dicha ley que consiste en: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”*;

Que, el artículo 3 de la referida Ley, prescribe: *“Son fines de esta Ley: a. Establecer el*

*marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 4.-Principios, determina: *“Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: “f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.”, “g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad”;*

Que, la Ley Ibídem en su artículo 7.- Definiciones, señala: *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 18.- Atribuciones, establece: *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 4. Emitir informes técnicos y científicos que propongan estrategias, medidas de manejo e innovaciones tecnológicas para el desarrollo sustentable de las actividades acuícola y pesquera.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en artículo 105.- Uso de artes y aparejos de pesca, dispone, *“La actividad pesquera solo podrá ejercerse mediante artes y aparejos de pesca expresamente autorizados por el ente rector, el cual podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo y armado de las artes y aparejos de pesca autorizados para las distintas modalidades de pesca.”;*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 183.- Categorías de embarcaciones artesanales, establece, *“La pesca artesanal en embarcaciones artesanales se podrá efectuar en embarcaciones que califiquen en las categorías a que alude el presente reglamento: a) Primera clase: embarcación artesanal para pesca fluvial, sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora total de hasta ocho (8) metros; b) Segunda clase: embarcación artesanal costera, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima*

*total de doce (12) metros y de una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta quince (15) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar hasta las veinticuatro (24) millas marinas medidas de la línea base, y deberán efectuar sus labores de pescas en forma directa, sin que pueda descargar y/o transbordar en embarcaciones nodrizas; y, c) Tercera clase: embarcación artesanal oceánica, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de dieciocho (18) metros y una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta treinta (30) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “1.- Competencia; 2.- Objeto; 3.- Voluntad; 4. Procedimiento; 5.- Motivación”;

Que, el Código ibídem en el artículo 101 determina; “**Eficacia del acto administrativo.** El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 164 establece; “**Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”;

Que, el Decreto Ejecutivo número 636 del 11 de enero de 2019 en su artículo 1, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 4 de marzo de 2021 se establece la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y determina para la Gestión de Recursos Pesqueros, formular e implementar estrategias, planes, programas y proyectos para la regulación, desarrollo, fortalecimiento, fomento y control de la actividad pesquera en todas sus fases a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, mediante la suscripción de acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0200-A del 29 de junio de 2024 se establece los procedimientos para el registro de embarcaciones pesqueras artesanales de conformidad con el marco legal aplicable y a su actividad pesquera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0265-A del 12 de

noviembre del 2024 se establece medidas de ordenamiento para el ejercicio de la actividad pesquera con el arte de pesca “Red de Cerco con Jareta” bajo dominio manual, para la captura de peces pelágicos grandes (PPG);

Que, mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2022-0162-OF de fecha 13 de abril de 2022, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme a lo solicitado en la reunión mantenida el 12 de abril de 2022, con el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en la cual se trató el tema sobre la actividad pesquera que emplean como arte de pesca la red de cerco de jareta denominado "rizo"; procede a entregar a la SRP el documento "CRITERIOS TÉCNICOS SOBRE EL USO DEL ARTE DE PESCA “RIZO””;

Que, la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal " 8 de Diciembre", mediante Oficio No S/N de registro MPCEIP-DSG-2022-7751-E del 14 de abril 2022, solicitó a la Dirección de Pesca Artesanal de la SRP “...se de viabilidad a habilitar nuestra pesquería que es completamente artesanal y se nos renueve el permiso de pesca”;

Que, la Dirección de Pesca Artesanal (DPA) mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022 0900-M de 20 de abril de 2022 ante lo solicitado por la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal " 8 de Diciembre", mediante Oficio No S/N de registro MPCEIP-DSG-2022-7751-E del 14 de abril 2022, solicita al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en el marco de sus competencias; “...se sirva emitir su criterio técnico sobre la viabilidad de dar paso a la operación pesquera de los 5 rizos de Jaramijó, por ser su pesca de tipo manual en su totalidad. Agradeceré indicar las recomendaciones del caso o de existir estudios previos, analizar su aplicabilidad dentro del caso expuesto”;

Que, mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2022-0223-OF de fecha 18 de mayo de 2022, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), remite contestación al Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-0900-O con asunto de viabilidad a la pesquería artesanal con red de cerco “rizo” de la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal y Maricultura “8 de diciembre” de la localidad de Jaramijó.;

Que, la Dirección de Pesca Artesanal (DPA) mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022 22081-M de 10 de agosto de 2022 emite informe técnico a la SRP indicando: “(...) Esta Dirección Técnica en base al análisis realizado y al criterio emitido del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en su Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2022-0223-OF, recomienda dar continuidad al trámite solicitado por la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal y Maricultura "8 de Diciembre" del cantón Jaramijó...Por lo antes expuesto solicito disposición de su autoridad para el ingreso de las ocho (8) embarcaciones en mención a la plataforma del Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca (SIAP) y proceder con la emisión del permiso de pesca solicitado.”;

Que, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-0633-M de 11 de agosto de 2022, en atención al Memorando No. MPCEIP-SRP-2022-22081-M de 10 de agosto de 2022 mediante el cual solicita “(...) disposición de su autoridad para el ingreso de las ocho (8) embarcaciones en mención a la plataforma del Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca (SIAP) y proceder con la

emisión del permiso de pesca solicitado, expone; “...en mi calidad de Subsecretario de Recursos Pesqueros, encargado; se dispone a la Dirección de Pesca Artesanal que emita los permisos de pesca para las ocho embarcaciones, según el manual de procedimientos y la plataforma del Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca (SIAP) para la generación de los permisos...”;

Que, la Dirección de Pesca Artesanal (DPA) mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022- 23948-M de 29 de agosto de 2022 emite informe técnico a la SRP indicando: “1. Se gestione la regulación de estas embarcaciones, con el fin de que cumplan y mantengan los parámetros establecidos en el informe del IPIAP, mediante una normativa pesquera, con la finalidad de reglamentar esta actividad, su arte de pesca y sus zonas de aplicación, en virtud de desalentar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada. 2. Que la pesca sustentable sea un deber social, y un derecho socio-económico para los ecuatorianos dedicados a la pesca a nivel nacional. 3. Se establezcan los criterios pertinentes para regular esta actividad considerando las embarcaciones que han solicitado su regulación respectiva, en calidad de embarcaciones ancestrales.”;

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2023-0546-M de 11 de julio de 2023, emite el informe de pertinencia relativo a la emisión de una normativa secundaria que regule el arte de pesca red de cerco de uso artesanal gestionado por la “Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal y Maricultura 8 de Diciembre del Cantón Jaramijó;

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2023-1296-M de 14 de julio de 2023, emite pronunciamiento jurídico referente a las medidas de ordenamiento y regulación concernientes a la actividad extractiva utilizando el arte de pesca "RED DE CERCO DE JARETA (RIZO)";

Que, la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal " 8 de Diciembre", mediante Oficio No S/N de registro MPCEIP-DSG-2024-21123-E del 14 de noviembre del 2024, solicitó a la Subsecretaría de Recursos Pesquero (SRP); “... SE CONSIDERE EL ANEXO DE 8 EMBARCACIONES AUTORIZADAS LAS CUALES SE DEDICAN A LA PESQUERÍA PELÁSGICOS PEQUEÑOS...”;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad

con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas;

### ACUERDA:

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase extractiva con el arte de pesca “Red de cerco con jareta” bajo dominio manual, para la captura de Peces Pelágicos Pequeños.

**Artículo 2.- Alcance.** – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para los actores del sector pesquero autorizados a esta actividad pesquera extractiva dirigida al recurso Peces Pelágicos Pequeños.

**Artículo 3.-** Autorizar a las siguientes embarcaciones artesanales de la “**Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal y Maricultura 8 de Diciembre del Cantón Jaramijó**”, a la actividad pesquera extractiva con el arte de pesca “Red de cerco con jareta” bajo dominio manual, para la captura de Peces Pelágicos Pequeños.

NOMBRE EMBARCACIÓN	MATRICULA	PROPIETARIO
MARIA DE JESUS II	B-04-06773	MERO DELGADO MARIA DORILA
ALEXANDER II	B-04-08992	HERNANDEZ DELGADO JACINTO WILTER
SIEMPRE FLORECITA	B-04-00855	DELGADO DELGADO FRANCISCO ANTONIO
MI JESSENIA	B-04-10364	AVILA DELGADO SANTOS ELEODORO
MARIA JESUS	B-04-02740	MERO DELGADO MARIA DORILA
MARIA JESUS III	B-04-03662	MERO DELGADO MARIA DORILA
ANDY I	B-04-04531	CASTRO MERO CARLOS FERNANDO
ANDY II	B-04-10182	AVILA MERO MARIA CARMEN

**Artículo 4.-** Las embarcaciones autorizadas para la fase extractiva con el arte de pesca “Red de cerco con jareta” bajo dominio manual, desarrollarán sus faenas de pesca dentro de las 8 millas, declarada como zona establecida para la pesca artesanal.

**Artículo 5.-** Las embarcaciones autorizadas para la fase extractiva con el arte de pesca “Red de cerco con jareta” bajo dominio manual, deberán estar registradas en la Dirección

de Pesca Artesanal (DPA) de la Subsecretaría de Recursos Pequeros (SRP).

La solicitud relativa al “Permiso de Pesca” realizada por los Armadores de las embarcaciones autorizadas a esta actividad pesquera, se enmarcarán en lo establecido por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, su Reglamento de aplicación, y su gestión se desarrollará conforme a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Pesca Artesanal (DPA).

**Artículo 6.-** El arte de pesca “Red de cerco con jareta” bajo dominio manual, y las embarcaciones autorizadas para esta actividad pesqueras, mediante el presente Acuerdo tendrán las siguientes características técnicas:

Red de cerco con jareta:

- Construidas de paño de malla de material Poliamida (PA), con grosores de hilo variables PA 210/18, PA 210/24 y PA 210/36, con longitudes totales armadas de 324.00 m (180 bz) de largo x 32.40 m (18 bz) de altura.
- En la sección del cuerpo poseen tamaños de ojo de malla de 28 y 50 mm (1 a 2 pulg) mientras que la sección del cabecero de 28 mm (1 a 2 pulg).
- No utilizar anti fango en su relinga inferior.

Embarcaciones autorizadas:

- Tener en su distribución tres compartimientos para las siguientes operaciones:

Compartimiento 1: Almacenamiento de la pesca.

Compartimiento 2: Adujamiento de la red, y

Compartimiento 3: Ubicación del sistema de propulsión.

- Sistema de pesca 100 % manual.

Las dimensiones de las embarcaciones se reglamentarán acorde a lo establecido por el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, referente a “Categorías de embarcaciones artesanales”.

**Artículo 7.-** Disponer que las capturas obtenidas mediante esta actividad pesquera serán almacenadas en la misma embarcación autorizadas.

**Artículo 8.-** La descarga se realizará obligatoriamente en Puerto y lugares autorizados en presencia de un Inspector de Pesca, quien emitirá el respectivo “Certificado de Monitoreo de Descarga de Pesca” y la “Guía de Movilización del producto”.

**Artículo 9.-** Los recursos pesqueros ligados a la actividad extractiva mediante la modalidad del “Red de cerco de jareta” bajo dominio manual, aplicarán los periodos de veda establecidos para cada año mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad de Acuicultura y Pesca.

**Artículo 10.-** Disponer las siguientes prohibiciones, expresamente a las embarcaciones autorizadas para la fase extractiva con el arte de pesca “Red de cerco de jareta” bajo dominio manual:

1. *Realizar todo tipo de actividad extractiva en la primera milla en cumplimiento al marco legal vigente establecido para la zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas (una milla), así como dentro de zonas turísticas;*
2. *Trasbordar parte o la totalidad de la pesca capturada en las faenas de pesca, en cumplimiento a lo establecido al artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.*
3. *Queda estrictamente prohibido llevar cualquier otro accesorio de pesca o arte de pesca, que no sean el autorizado en el Artículo 6 del presente Acuerdo, de darse el caso, estos accesorios y artes de pesca serán decomisados por los Inspectores de Pesca y el Armador de la embarcación será sancionado conforme al marco regulatorio vigente.*

**Artículo 11.-** Las actividades de pesca artesanal autorizadas mediante el presente acuerdo y que se realicen dentro de áreas consideradas “Zonas de Reserva” que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), se acogerán al marco regulatorio establecido por la Autoridad Ambiental Nacional en los respectivos “Planes de Manejo y de zonificación”, los cuales contribuyen al cumplimiento de los objetivos de creación de cada zona, sin menoscabar las demás reglamentaciones vigentes.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de la vigilancia que efectuó la Dirección de Control Pesquero a la actividad autorizada con el presente Acuerdo, cada uno de los pescadores y propietarios de las embarcaciones autorizadas, vigilará y denunciará a la Autoridad competente a quienes incumplan las presentes medidas de ordenamiento.

**Artículo 13.-** Los pescadores y las embarcaciones pesqueras autorizadas para la fase extractiva con el arte de pesca “Red de cerco de jareta” bajo dominio artesanal, que infrinjan las medidas establecidas en el presente acuerdo, serán sancionadas conforme al marco legal vigente y de más normativa aplicable.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de; Pesca Artesanal (DPA), y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

### **DISPOSICIÓN DROGATORIA**

**ÚNICA.** - Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0265-A suscrito el 12 de noviembre de 2024.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** – Conforme a las medidas de PRECAUCIÓN y RESTRICCIÓN dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, y al ENFOQUE PRECAUTORIO determinado en la LODAP, no se emitirán autorizaciones para el ingreso de nuevas embarcaciones a esta pesquería, salvo que sean ingresadas bajo el criterio de la Autoridad Científica nacional IPIAP, acorde al marco legal vigente.

**SEGUNDA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en Manta , a los 14 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
SERGIO LUIS  
PALOMEQUE PALOMEQUE

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A****SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13, establece; *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”*;

**Que**, la Carta Magna en su artículo 73, dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 406, establece; *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que**, el artículo 423 de la Constitución de la República del Ecuador, determina; *“La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, establece; *“El orden*

*jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;*

**Que**, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

**Que**, el Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO en su artículo 7, establece: “7.1 Aspectos generales. 7.1.8 Los Estados deberían tomar medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y deberían velar por que los niveles del esfuerzo de pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión. 7.2 Objetivos de ordenación. 7.2.1 Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo”;

**Que**, el Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO en su artículo 7, numeral 7.4 Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación, establece: “7.4.1 Al considerar -la adopción de medidas de conservación y ordenación, deberían tenerse en cuenta los datos científicos más fidedignos de que se disponga con el fin de evaluar el estado actual de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos.”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;

**Que**, la Ley Ibídem en su artículo 3, establece: “Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los

*recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).”*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible...g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7, señala: *“Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.”;*

**Que**, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: *“Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 96, establece: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

**Que**, el artículo 98 de la LODAP, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento,*

*transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019 se dispone; *“la creación de los Viceministerios de producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”;*

**Que**, mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 8 de mayo de 2020, se expiden las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños;

**Que**, mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0328-OF de 05 de diciembre de 2024 ingresado a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) con registro MPCEIP-SRP-2024-1817-E, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) remite su criterio técnico científico, expresando; *“Tengo a bien hacer entrega del documento "Determinación de Periodos de Veda basados en la Actividad Reproductiva para la pesquería de Pelágicos Pequeños, periodo 2025", preparado por personal técnico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-1093-M de fecha 29 de diciembre de 2024, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) el *“INFORME DE PERTINENCIA - DETERMINACIÓN DE PERIODOS DE VEDA BASADOS EN LA ACTIVIDAD REPRODUCTIVA PARA LA PESQUERÍA DE PELÁGICOS PEQUEÑOS, PERIODO 2025.”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2024-2658-M del 30 de diciembre de 2024, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, en atención a lo solicitado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros remite su **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO PARA LA "DETERMINACIÓN DE PERIODOS DE VEDA BASADOS EN LA ACTIVIDAD REPRODUCTIVA PARA LA PESQUERÍA DE PELÁGICOS PEQUEÑOS, PERIODO 2025"**;

**Que**, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y

Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente acuerdo tiene por objeto establecer Medidas de Ordenamiento aplicados a la actividad extractiva del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP), relativas a la aplicación de periodos de veda basados en la actividad reproductiva de estos recursos.

**Artículo 2.- Alcance.** – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero en lo correspondiente a la actividad pesquera extractiva dirigida al recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP).

**Artículo 3.-** Establecer las siguientes ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, relativas al Periodo de VEDA REPRODUCTIVA aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP):

- **Periodo inicial:** Desde el 10 de enero al 28 de febrero de 2025.
- **Periodo complementario:** Desde el 09 al 18 de marzo de 2025.

Con la aplicación de este periodo de veda reproductiva se busca promover el incremento de la biomasa desovante y fortalecer el reclutamiento, considerando las variaciones en el comportamiento reproductivo de las especies pelágicas.

**Artículo 4.-** Disponer la aplicación de los periodos de veda establecidos en el presente acuerdo, a todas las embarcaciones que utilizar “Red de cerco de jareta” y cualquier arte de pesca donde su captura objetivo sea Peces Pelágicos Pequeños (PPP), incluidas las redes “Chichorro de Playa” quienes, durante los periodos de veda, deberán permanecer en Puerto.

**Artículo 5.-** Disponer el seguimiento a la actividad extractiva durante los días posteriores a los periodos de veda establecido en las ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO del presente Acuerdo, conforme a las siguientes directrices:

**5.1.** El “Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará los porcentajes de captura en la actividad extractiva de la pesquería de Peces Pelágicos Pequeños (PPP) y comunicará de manera inmediata cualquier eventualidad presentada.

**5.2.** El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades; mantendrá el seguimiento y análisis de la información colectada con la finalidad de conocer el efecto de las presentes estrategias, podrá desarrollar un bajo sus competencias un Crucero Hidroacústico y estudio sobre la abundancia de huevos y larva, lo que comunicará a la Autoridad de Pesca.

**Artículo 6.-** Durante este período de veda, se dispone la prohibición para la captura, transporte y comercialización de las especies pelágicas pequeñas.

**6.1.** Durante este período de veda, se dispone la prohibición para toda especie que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*), exceptuando las capturas provenientes de la pesca artesanal realizada con redes de enmalle.

**Artículo 7.-** Quienes infringieren las regulaciones contenidas en el presente acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco de la normativa nacional vigente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de; Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP), y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.** – Se exceptúa, del cumplimiento al procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT) y demás presentaciones; elaborados con producto extraído antes del inicio de los periodos de veda establecidos en el presente acuerdo, previa verificación de stock realizada por la

Dirección de Control Pesquero (DCP), así como los recursos que provengan de importaciones, de conformidad a lo reglamentado en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 08 de mayo de 2020.

**SEGUNDA.** - Se exceptúa la aplicación de estas medidas de ordenamiento, para el recurso Chazo o Gallinaza conocido también como Pámpano (*Peprilus medius*), extraído por embarcaciones artesanales que utilizan “Red de enmalle” para la captura de este recurso.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –.**

Dado en Manta , a los 30 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
SERGIO LUIS  
PALOMEQUE PALOMEQUE

## ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2025-0005-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

## CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 73 dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

**Que**, el artículo 226 *Ibídem* determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 275 de la Norma Suprema, define el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos políticos, socio – culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *Sumak Kawsay*;

**Que**, la Constitución de la República, en su artículo 395 numeral 1 señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

**Que**, el artículo 396 *Ibídem* determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

**Que**, la Constitución de la República, en su artículo 406, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

**Que**, el artículo 425 de la Norma Suprema, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

**Que**, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 ORDENACION PESQUERA, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: “7.1.8 *Los Estados deberían tomar medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y deberían velar por que los niveles del esfuerzo de pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión...*7.2 *Objetivos de ordenación.* 7.2.1 *Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener*

*o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.(...). 7.5 Criterio de precaución. 7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en adelante LODAP, en su artículo 1, determina que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

**Que**, la LODAP en su artículo 3, referente a los fines de esta Ley, señala: “*a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley*”;

**Que**, el artículo 4 de la LODAP, dispone que, para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de sostenibilidad de los recursos, enfoque preautóric, enfoque ecosistémico pesquero; sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 numeral 63 define la Veda como el período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados;

**Que**, el artículo 18 *Ibidem*, establece como atribuciones del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; sin perjuicio de las demás atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

**Que**, la LODAP en su artículo 96, establece las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías;

**Que**, el artículo 98 de la LODAP, dispone que, durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector;

**Que**, en el artículo 99 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, se determinan las circunstancias excepcionales en períodos de veda;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que**, el artículo 99 *Ibídem* establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son: 1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0025-A de 23 de enero de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) establece el periodo de VEDA REPRODUCTIVA para los recursos; Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*) y el Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*); desde el 01 al 29 de febrero de 2024, en consideración al PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en la Constitución de la República del Ecuador e información técnica que reúne aspectos reproductivos del cangrejo y su comportamiento durante la fase reproductiva;

**Que**, se cuenta con el “*INFORME EJECUTIVO ANÁLISIS DEL PERIODO DE REPRODUCCIÓN DEL CANGREJO ROJO DE MANGLAR (Ucides occidentalis)*”, remitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0336-OF de fecha 17 de diciembre de 2024, remitido a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

**Que**, se cuenta con el informe de pertinencia emitido mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0022-M de 15 de enero de 2025, por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas (DPPA), referente a la pertinencia para la VEDA DEL PERIODO DE REPRODUCCIÓN 2025 PARA LOS RECURSOS CANGREJO ROJO DE MANGLAR (*Ucides Occidentalis*) Y CANGREJO AZUL (*Cardisoma Crassum*).;

**Que**, se cuenta con el pronunciamiento jurídico en concordancia con el informe técnico emitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca e informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola; realizado por la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, trasladado a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través del Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0094-M de fecha 21 de enero de 2025;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, tiene la competencia para aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

**Que**, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

**ACUERDA:**

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento aplicados a la actividad extractiva de recolección de los recursos Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*), relativas a la aplicación del periodo de veda basados en su actividad reproductiva.

**Artículo 2.- Alcance.** – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero relacionado a los recursos Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*).

**Artículo 3.-** Establecer el periodo de VEDA REPRODUCTIVA para los recursos; Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*); **desde el 01 de febrero al 02 de marzo de 2025.** Medida que permitirá proteger machos y hembras (pico reproductivo), fomentar el reclutamiento de juveniles, y garantizar la sostenibilidad pesquera.

El presente periodo de veda se establece también en aplicación al PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de garantizar la sostenibilidad pesquera de los recursos reglamentados.

**Artículo 4.-** Disponer el fortalecimiento a las actividades de SEGUIMIENTO, CONTROL, RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN biológica y pesquera de los recursos; Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*), con el fin de mantener la información actualizada para la toma de decisiones.

**Artículo 5.-** Durante el periodo de veda establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo, se prohíbe en todo el territorio nacional; la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de las especies reglamentadas.

La Autoridad Pesquera, durante el periodo de veda instituido mediante el presente acuerdo, ejecutará CONTROLES CONTINUOS de manera fortificada, sobre la recolección, el procesamiento y la comercialización de los recursos reglamentados.

**Artículo 6.-** Disponer a la Dirección de Control Pesquero de esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros, sin perjuicio de sus competencias, aceptar denuncias sobre los incumplimientos de las presentes medidas de ordenamiento.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** – Gestionar un acercamiento entre la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con la Autoridad Marítima y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), como base para el establecimiento de un trabajo coordinado interinstitucional, orientado al control de la pesca ilegal en temporadas de veda, así como en las temporadas de pesca dentro de zonas de uso y custodia de manglar, acorde al marco legal aplicable.

**TERCERA.** - Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a las Direcciones técnicas de; Pesca Artesanal (DPA), Pesca Industrial (DPI) y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** – Las empresas procesadoras/empacadoras y comerciantes debidamente autorizados, podrán procesar, transportar y comercializar **hasta los primeros 5 días** del periodo de VEDA REPRODUCTIVA el recurso Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y/o Cangrejo Azul (*Cardisoma crassum*) extraídos antes del inicio de la veda, previa verificación de stock realizada por la Dirección de Control Pesquero. Esta misma medida aplicará a los restaurantes que expendan dicho recurso.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Manta , a los 24 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**SERGIO LUIS  
PALOMEQUE PALOMEQUE**

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2025-0007-A****SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

**Que**, el artículo 71 *Ibídem*, establece: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...*”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece; “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*”;

**Que**, la Norma Suprema en su artículo 226 establece; “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 396 de la Constitución de la República, determina; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*”;

**Que**, el artículo 406 *Ibídem* establece; “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 determina; “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

**Que**, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7, establece: “*Ordenación Pesquera. 7.5 Criterio de precaución. “7.1.1; Los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos.*”

*7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático...*

*7.5.2 Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;*

**Que**, la Ley *Ibídem* en su artículo 3, establece: “*Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).”;*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes*

*principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7, señala: “*Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.”;*

**Que**, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: “*Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: (...) 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; 4. Emitir informes técnicos y científicos que propongan estrategias, medidas de manejo e innovaciones tecnológicas para el desarrollo sustentable de las actividades acuícola y pesquera; (...) 8. Atender los requerimientos técnicos que sean solicitados por el ente rector en materia acuícola y pesquera”.*;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 96, establece: “*Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

**Que**, el artículo 98 de la LODAP, dispone: “*Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 99, señala: “*Circunstancias excepcionales en períodos de veda. Por excepción el ente rector podrá autorizarlo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos,*

*cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, el artículo 128 del referido Código, establece que el acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

**Que**, a través del Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2020-0085-A del 27 de julio de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emite las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera industrial provistas de redes de arrastre para su captura.;

**Que**, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2023-0256-A de fecha 22 de diciembre 2023, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece, *“...el periodo de VEDA BIOLÓGICA para el recurso Camarón Pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti), orientado a la protección de los especímenes mega-desovadores: Del 15 de enero al 01 de marzo 2024”*, y el *“periodo de VEDA DE RECLUTAMIENTO para el recurso Camarón Pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti), direccionado a la protección de los especímenes juveniles (reclutamientos): Del 01 al 30 de mayo 2024”;*

**Que**, el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0129-A del 25 de abril de 2024, acuerda; *“Suspender el periodo de la VEDA DE RECLUTAMIENTO establecido para el recurso Camarón Pomada (Protrachypene precipua y Xiphopenaeus riveti) en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2023-0256-A del 22 de diciembre de 2023, dirigido a la protección de los especímenes juveniles (reclutamientos).”;*

**Que**, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-1843-OF del 17 de diciembre de 2024 y registro MPCEIP-SRP-2024-1843-E, remitió a la SRP el documento preparado por su personal técnico: *“Establecimiento de criterios técnicos para la gestión sostenible del camarón marino: implementación de veda en la temporada 2025, basada en la interacción entre el*

*comportamiento reproductivo y las variables océano-atmosféricas”;*

**Que**, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0023-OF de fecha 24 de enero de 2025 y registro MPCEIP-SRP-2025-0070-E, remitió a la SRP el documento "*Análisis sobre la estructura de tallas del camarón pomada (Protrachypene precipua) durante la tercera semana de enero 2025*", el cual fue elaborado por personal técnico de la Unidad de los Recursos Bentónicos Demersales y Agua Dulce/Embalses;

**Que**, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas DPPA, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0074-M de fecha 27 de enero de 2025, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el asunto "*INFORME DE PERTINENCIA – ESTABLECIMIENTO DE PERIODO DE VEDA EXCEPCIONAL DIRIGIDO AL RECURSO CAMARON POMADA (Protrachypene precipua)*".”;

**Que**, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, mediante memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0113-M de fecha 27 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico para el establecimiento del periodo de veda excepcional para el recurso Camarón Pomada (*Protrachypene precipua*), en concordancia con las recomendaciones vertidas en el informe técnico científico emitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

**Que**, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento aplicados a la actividad extractiva del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

**Artículo 2.- Alcance.** – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación

para el sector pesquero extractivo artesanal, industrial y el resto de actores del sector pesquero relacionado al recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

**Artículo 3.-** Establecer el periodo de VEDA DE EXCEPCIONAL, a las actividades extractivas que capturan el recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*); aplicados **desde la subscripción del presente Acuerdo hasta el 16 de febrero de 2025**, con el fin de asegurar la supervivencia de los juveniles y futuros mega reproductores.

**Artículo 4.-** Durante este periodo de veda excepcional, se prohíbe la pesca/extracción, comercialización y movilización, del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

**Artículo 5.-** Disponer la activación de los PROTOCOLOS DE CONTROL para la protección del camarón pomada, así como también intensificar los controles relacionados a la pesca ilegal (changas y otros artes y modalidades de pesca que no están reglamentados).

**Artículo 6.-** Una vez concluida la VEDA EXCEPCIONAL, se debe continuar con los muestreos a bordo por parte del “Programa de Observadores Pesqueros” con el objetivo de dar seguimiento a la ocurrencia de juveniles dentro de las capturas (incremento o decremento).

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Esta medida excepcional por ningún motivo reemplaza al criterio técnico de mantener la VEDA DE RECLUTAMIENTO en su periodo de máximo recomendado para el segundo trimestre del 2025.

**TERCERA.** - El incumplimiento de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, así como en la LODAP y su Reglamento, motivará la elaboración de un “Informe de Infracción Pesquera” para la apertura del correspondiente “Expediente Administrativo Sancionatorio”, el cual se sustanciará e impondrá sanción conforme al debido proceso.

**CUARTA.** - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de; Control Pesquero, Pesca Artesanal, Pesca Industrial, con el apoyo de la Unidad Nacional de Policía de Protección del Ambiente (UPMA), Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) y demás instituciones que estén relacionadas con estas actividades pesqueras.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** – Se exceptúa, durante este periodo de VEDA EXCEPCIONAL, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de este recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*); extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Manta , a los 27 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**SERGIO LUIS  
PALOMEQUE PALOMEQUE**

## ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2025-0016-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

## CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 consagra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, en él también se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71 determina; *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 determina; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador Artículo 387, determina: *“Será responsabilidad del Estado: 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*”*.

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su Artículo 1.- Objeto, determina; *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”*;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 3.- Fines, establece; *“Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley. e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y*

*pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);*

**Que**, la LODAP en su Artículo 7.- Definiciones, establece; *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 43. Pesca de investigación científica. Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto el estudio de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas donde estas habitan y se desarrollan, con fines exploratorios, de prospección o experimental.”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 14.- Atribuciones, establece; *“Al ente rector le corresponde: 12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 18.- Atribuciones, determina; *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; 6. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones científicas y tecnológicas, así como ejecutar los procesos de transferencia de conocimientos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia; 7. Elaborar planes de investigación de las actividades acuícolas y pesqueras en conjunto con el Ente rector en esta materia acuícola y pesquera” ,*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 89 señala; *“ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA. - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado ( )”;*

**Que**, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 90 señala; *“RAZONES. - Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 del 11 de enero de 2019 se dispone; *“...la creación de los Viceministerios de producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0100 A suscrito el 31 de octubre de 2016, la Subsecretaría

de Recursos Pesqueros expide las normas técnicas para la comercialización de especies bioacuáticas capturadas y/o criadas producto de la investigación experimental;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0013 suscrito el 25 de agosto de 2017, se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Acuicultura y Pesca-MAP mismo que en su artículo 10 numeral 1.2.2.1. determina la misión de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; *“Desarrollar, direccionar, articular y promover la gestión estratégica para la elaboración y aplicación de las políticas, planes y programas, para la regulación, fomento y aprovechamiento sustentable de las pesquerías nacionales, en todas las fases, en pro de fortalecer los niveles de vida del sector pesquero y el desarrollo pleno de la industria, generando productos del alto valor agregado y calidad, y rentabilidad económica y social”*;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A suscrito el 30 de diciembre de 2024, en uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas; establece ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, relativas al Periodo de VEDA REPRODUCTIVA aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP);

**Que**, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0050-OF del 10 de febrero de 2025 de registro documento MPCEIP-SRP-2025-0113-E, comunica a la SRP la elaboración del "PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP", para el estudio de los peces pelágicos pequeños durante la veda de reproducción, durante el 12 al 22 de febrero de 2025, en conjunto con la Cámara Nacional de Pesquería (CNP) y pescadores independientes, cuyo objetivo es determinar la abundancia, biomasa, distribución espacial y condiciones reproductivas de peces pelágicos pequeños en aguas ecuatorianas;

**Que**, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-015-M de fecha 11 de febrero de 2025, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el “INFORME DE PERTINENCIA: PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP. 12 AL 22 DE FEBRERO 2025”;

**Que**, la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0197-M de fecha 12 de febrero de 2025, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el pronunciamiento jurídico expedido por esta Coordinación a través de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, referente a la investigación denominada “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP”, conforme a la normativa legal vigente, considerando el Plan emitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, así como el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuicola;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

**Que**, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos

Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa aplicable;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente acuerdo tiene por objeto autorizar el plan de investigación denominado “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP”, para el estudio de los peces pelágicos pequeños durante la veda de reproducción.

**Artículo 2.- Alcance.** – Esta medida de ordenamiento es de aplicación para los usuarios autorizados mediante el presente Acuerdo Ministerial en el marco del “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP”

**Artículo 3.-** El “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP”, tendrá como objetivo, determinar la abundancia, biomasa, distribución espacial y condiciones reproductivas de peces pelágicos pequeños en aguas ecuatorianas. Se realizará desde la latitud 02°00' S (Palmar, Provincia de Santa Elena) hasta la latitud 03°23' S (frontera entre Ecuador y Perú), y entre la costa ecuatoriana y el meridiano 81°50' W, cubriendo todo el perfil costero entre las líneas de batimetría de 10 hasta los 1000 m de profundidad.

**Artículo 4.-** El tiempo de ejecución de esta investigación será desde el **12 al 22 de febrero** de 2025 como fin de la investigación, la que se dividirá en los siguientes periodos:

**DÍA 12 - 14:** Calibración de equipos acústicos y oceanográficos.

**DÍA 15 - 18:** Ejecución del Crucero - Pesca comercial Sub Área A.

**DÍA 18 - 21:** Ejecución del Crucero - Pesca comercial Sub Área B.

**DÍAS 16 - 22:** Muestreo Biológico pesca comprobatoria.

Se realizarán pruebas previas, con la finalidad de calibrar los equipos y su funcionalidad con la embarcación a participar; si es que estos equipos presentan irregularidades de registro, conexión, etc., el crucero no podrá realizarse.

La fecha de término del crucero estará definida en base al cumplimiento de las actividades de investigación propuestas, durante este tiempo, tendrán vigencia las autorizaciones y permisos emitidos con base al presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 5.-** Autorizar a las siguientes embarcaciones para su participación en esta investigación pesquera, las cuales deberán cumplir los requerimientos necesarios para la ejecución del “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP”, establecido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca IPIAP:

EMBARCACIÓN	MATRICULA	TIPO/FUNCIÓN	ARMADOR-REPRESENTANTE
B/P POLAR I	P-00-0716	EJECUCIÓN-BARCO CIENTIFICO	POLAR S.A
B/P PALMA	P-00-0906	EJECUCIÓN-PESCA COMERCIAL	POLAR S.A
B/P MARIA MONSERRATE III	P-00-00874	EJECUCIÓN-PESCA COMERCIAL	GUSTAVO MORAN

**Artículo 6.-** El desarrollo de esta investigación se ejecutará bajo las consideraciones técnicas del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), en el marco del Plan de investigación denominado “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP” descrito en el adjunto del presente Acuerdo.

**Artículo 7.-** En esta prospección pesquera y pesca comprobatoria, solo se va a PROSPECTAR sobre “Área de Reserva Marina” con barcos pesqueros comerciales y se realizaran estaciones oceanográficas, lo cual se comunicará al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) lo pertinente de esta investigación.

**Artículo 8.-** Las embarcaciones autorizadas a la presente investigación, tendrán a bordo personal técnico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca IPIAP, así como los detallados en el Plan.

**Artículo 9.-** Designar a los siguientes muelles y/o facilidades pesqueras para el desembarque de los recursos capturados en la presente investigación, el cual se realizará en presencia de un Inspector de Pesca, quién deberá realizar el control de desembarque y emitir los documentos de trazabilidad correspondientes.

PUERTO	CALETA PESQUERA/EMPRESA
Salango	Muelle POLAR
Chanduy	Playa y Chata EXUS
Anconcito	Facilidad Pesquera
La Libertad	La Caleta la Libertad

Para el cumplimiento del presente artículo, las embarcaciones autorizadas deberán arribar al muelle y/ o facilidad pesquera a realizar sus desembarques.

**Artículo 10.-** Se autoriza a la siguientes empresas procesadoras y comercializadoras de pescado para recibir, transportar, procesar y comercializar las capturas obtenidas durante esta investigación pesquera, y deberán cumplir los requerimientos necesarios establecidos por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca IPIAP:

EMPRESA	RUC	REPRESENTANTE LEGAL
EMPRESA PESQUERA POLAR S.A.	0990182086001	Ángel Andrés von Buchwald Obando
MORANPEZ S.A	0992376376001	Moran Tomalá Nicolás
COMERCIANTE	1313478461001	Pedro Lino Pinargote
COMERCIANTE	1305306787001	Jenny Pinargote Tóala
HARINERA EXU S.A.	0992152818001	

**Artículo 11.-** Encárguese al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), la elaboración del “Informe Técnico de Resultados” que será remitido a la Autoridad de Pesca

Nacional.

**Artículo 12.-** La embarcación y empresas autorizadas para esta investigación que infrinjan las medidas de ordenamiento establecidas en el presente Acuerdo y la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, serán puestas a órdenes de la Autoridad Competente y se procederá conforme al marco legal vigente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca IPIAP, con el apoyo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de; Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP), y Pesca Industrial (DPI), con el soporte de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

Dado en Manta , a los 12 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
SERGIO LUIS  
PALOMEQUE PALOMEQUE

**Resolución Nro. 001-NG-DINARP-2025****Magister Diana Carolina Velasco Aguilar****DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

**Que**, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, crea y regula el Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual determina: *“La presente ley crea y regula el sistema de registros públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”*;

**Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“Son registros públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de*

*lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;*

**Que**, los numerales 2, 4 y 14 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos señalan, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: “2. *Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto. (...)”;*

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: “*La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. (...)”;*

**Que**, el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé: “*La entidad rectora y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia será una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica. El ministro de la entidad rectora será nombrado por el presidente o la presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.”;*

**Que**, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: “*En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán al ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada, la que será objeto de desclasificación en los plazos o condiciones previstas en la Ley. Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de esta decisión al Presidente o Presidenta de la República. Las entidades públicas mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se demuestra el cumplimiento de este requisito.”;*

**Que**, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone: “*El ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información*

*clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años. (...)*”;

**Que**, el Decreto Ejecutivo 262, suscrito el 10 de mayo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 557 de 14 de mayo de 2024, expidió nuevo Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que tiene por objeto la aplicación de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

**Que**, el artículo 14, Decreto Ejecutivo No. 262, establecía que el trámite para obtener la autorización de consumo de información, debía observar los principios de celeridad y simplicidad, conforme a la normativa especial que debía expedir la Dirección Nacional de Registros Públicos o su equivalente;

**Que**, la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo No. 262, ordenaba que, dentro de un plazo máximo de **un (1) mes** desde la publicación del Reglamento, la **Dirección Nacional de Registros Públicos** debía emitir la normativa específica que regulase el **procedimiento de entrega directa y el consumo masivo de información y datos** al ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia; (énfasis agregado)

**Que**, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 262 y conforme a las facultades y atribuciones constitucionales y legales, la Dirección Nacional de Registros Públicos emitió la Resolución No. 006-NG-DINARP-2024 el 13 de junio de 2024, que fue publicada en el Registro Oficial No. 592 el 03 de julio de 2024. Esta resolución, regulaba el: *"PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DIRECTA Y CONSUMO MASIVO DE DATOS E INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS AL ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA"*;

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 451, suscrito el 09 de noviembre de 2024, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 683 el 14 de noviembre de 2024, reformó el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 451, reformó el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado que establece el mecanismo mediante el cual se debe dar cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, eliminando a la Dirección Nacional de Registros Públicos, como institución encargada de emitir la normativa específica;

**Que**, artículo 14, del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, actualmente dispone: *"(...) El trámite para obtener la autorización de la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información, observará los principios de celeridad y simplicidad."*;

**Que**, la disposición derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 451, se indica: *"Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo."*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0024 de 26 de diciembre del 2023, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: “(...) *Designar a la Mgs. Diana Carolina Velasco Aguilar, como Directora Nacional de Registros Públicos, a partir del 22 de diciembre de 2023, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)*”;

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Deróguese la Resolución No. 006-NG-DINARP-2024, mediante la cual se expidió el “*PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DIRECTA Y CONSUMO MASIVO DE DATOS E INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS AL ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA*”; publicada en el Registro Oficial No. 592 el 03 julio de 2024.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** – La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a los 4 días del mes de febrero de 2025.






Firmado electrónicamente por:  
DIANA CAROLINA  
VELASCO AGUILAR

**Msc. Diana Carolina Velasco Aguilar**

**DIRECTORA NACIONAL**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**

2

<b>Aprobado:</b>	Srta. Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira/ Coordinadora de Normativa y Protección de la información	 <p>Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSERO RIVADENEIRA</p>
<b>Revisado:</b>	Srta. Esp. Jennifer Mishel Carrillo Rosales/ Directora de Normativa	 <p>Firmado electrónicamente por: JENNIFER MISHEL CARRILLO ROSALES</p>
<b>Elaborado:</b>	Sr. Abg. Josué Sebastián López López, Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	 <p>Firmado electrónicamente por: JOSUE SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ</p>



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FA/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.